



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

20 NOV 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-075-2015-00434-00

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la excepción formulada por la apoderada judicial de la demandada en el término de ley [Folios 48 a 51]., éste juzgador en una **sol** **audiencia** practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem y decretará las pruebas pedidas por las partes como en efecto se dispondrá, así:

1º FIJACIÓN FECHA Y HORA

1.1. SEÑALAR la hora de las 9:00 AM, del día 14 del mes de Enero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia **INICIAL** y la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., la cual se realizara de **forma virtual**¹.

Se **REQUIERE** a las partes, para que informen al Despacho las cuentas de correo electrónico, para efectos de notificar **el enlace para el ingreso a la audiencia virtual**, además de **observar y acatar** el protocolo para la realización de audiencias virtuales que está publicado en el micro-sitio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

1.2. ETAPAS DE LA AUDIENCIA

1.3. Se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: **a)** Conciliación; **b)** Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades; **c)** Fijación del litigio; **d) Interrogatorio de las partes;** **e)** Práctica de pruebas; **f)** Alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2º. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

2.2 La documental allegada al proceso con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual corresponden a:

a) Certificado de deuda [Folio 2 a 3]

¹ **Decreto Legislativo 806 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica", **Art.2** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y de proteger tanto a los usuarios de este servicio público como a los servidores judiciales. **Acuerdo PCJA20-1157 DE 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" **Art.23** Establece que para el **desarrollo de las audiencias y diligencias se privilegiara la virtualidad.**

- b) Certificado existencia y representación [4 y 47]
- c) Certificado de tradición y libertad inmueble 50C-1449549 [Folio 5 a 6
- d) Relación de pagos apartamento 8 – 231 y su aplicación¹ [Folio 43 a 46]

2.3 TESTIMONIOS

Se niega la recepción de los testimonios de los señores Edison Díaz Marentes y José Bernardo Luzardo Vargas por cuanto su solicitud no cumple con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. –artículo 219 del C.P.C.-.

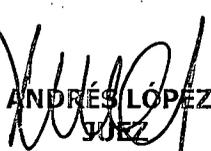
3°. Parte Demandada

No solicitó ningún medio probatorio.

4°. PREVENCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE INASISTENCIA

Advertir a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el num. 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

(1-2)

N.S

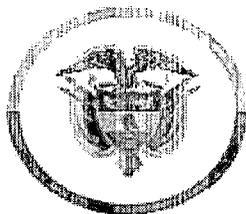
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 079 Hoy 12.3 NOV. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

¹ Advertir que de conformidad con los artículos 269 y 272 se podrá tachar de falso o desconocer un documento en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene, tenerlo como prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

20 NOV 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2015-00434-00

Demanda Acumulada

A favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE HAYUELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PAULA MARENTES DIAZ** mediante proveído que data del 22 de octubre de 2019 [Folio 25] se libró orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

1º Por la suma de **\$1.612.600**, valor correspondiente a 11 cuotas de administración causadas desde el mes de febrero al mes de diciembre de 2015, a razón de **\$146.600** cada una.

2º Por la suma de **\$1.098.300**, valor correspondiente a 7 cuotas de administración causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre de 2016, a razón de **\$156.900** cada una.

3º Por la suma de **\$46.900**, valor correspondiente al saldo de la cuota de administración causada en el mes de enero de 2017.

4º Por la suma de **\$1.569.000**, valor correspondiente a 10 cuotas de administración causadas en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, a razón de **\$156.900** cada una.

5º Por la suma de **\$1.994.400**, valor correspondiente a 12 cuotas de administración causadas desde el mes de enero al mes de diciembre de 2018, a razón de **\$166.200** cada una.

6º Por la suma de **\$1.057.200**, valor correspondiente a 6 cuotas de administración causadas desde el mes de enero al mes de junio de 2019, a razón de **\$176.200** cada una.

7º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración causadas y no pagadas, indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta la cancelación total de la deuda.

8º Por la suma de **\$80.310** por concepto cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2017.

9º Por la suma de **\$1.821.834** por concepto de 7 cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2017, a razón de **\$260.262** cada una.

10º Se **Niega el mandamiento ejecutivo** respecto a las pretensiones por concepto de las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias futuras, causadas hacia futuro, téngase en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la certificación que expide el administrador de la unidad inmobiliaria y no hay sustento alguno para argüir que los demandados están en la obligación de pagar las citadas cuotas, precisamente en razón de su excepcionalidad.

La demandada **PAULA MARENTES DIAZ** se notificaron por **ESTADO** de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., [Folio 34], del mandamiento de pago y dentro del término concedido no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito y revisado el documento allegado como título ejecutivo¹⁰ se advierte que cumple los requisitos se advierte que cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que se acatará lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

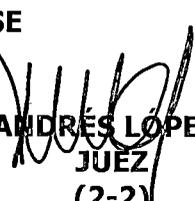
Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado 22 de octubre de 2019 [Folio 25]

Segundo.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- ORDÉNESE el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de ~~costas~~ incluyendo como agencias en derecho la suma de \$370.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 079 Hoy 23 NOV. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria 